



**FECHA:** San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b> | 88-001-31-03-002-2016-00144-00                           |
| <b>REFERENCIA</b> | PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA                            |
| <b>DEMANDANTE</b> | IVONNE NEWBALL GORDON                                    |
| <b>DEMANDADOS</b> | MARFELINA GARCES DE CASTAÑO Y PERSONAS<br>INDETERMINADAS |

|                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>INFORME</b>                                                                                                                                                     |
| Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, del memorial presentado por la demandante, a través del cual manifiesta que desiste de la demanda. |

|                         |
|-------------------------|
| <b>PASA AL DESPACHO</b> |
|                         |

  
LARRY MAURO GILLERMO COTES GOMEZ  
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

|                         |                                                       |
|-------------------------|-------------------------------------------------------|
| Referencia              | PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA                         |
| Radicado                | 88-001-31-03-002-2014-00144-00                        |
| Demandante              | IVONNE NEWBALL GORDON                                 |
| Demandados              | MARFELINA GARCES DE CASTAÑO Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| Auto Interlocutorio No. | -20                                                   |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que se ha arrimado al plenario memorial suscrito por la demandante, Señora IVONNE LOUISE NEWBALL GORDON, quien dentro de este trámite no se encuentra representada actualmente por ningún profesional del derecho, a través del cual informa que desiste de la demanda referenciada, toda vez que ha *“...llegado a un acuerdo con la señora MARFELINA GARCES DE CASTAÑO, con relación al inmueble por el cual surgió el presente proceso...”*, por lo que a su vez solicita que se disponga el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en el sub-judice sobre el bien inmueble materia del proceso.

Discurrido lo anterior, es pertinente señalar que en el asunto de marras no se está en presencia de un litigio respecto del cual la legislación patria permita a los extremos en pugna, de manera excepcional, intervenir de forma directa sin ostentar la calidad de abogado inscrito, según emana del contenido de los Artículos 73 del CGP y 28 del Decreto 196 de 1971, por lo que un análisis desprevenido del petitum adosado al plenario por la accionante podría desembocar en su rechazo de plano, al carecer esta última del derecho de postulación previsto en la norma adjetiva reseñada; no obstante a lo precedente, ante la finalidad del escrito objeto de revisión, cual es obtener la terminación anormal de este contencioso por desistimiento, potestad que está radicada en cabeza de la actora, quien es la llamada a disponer de su derecho en litigio, máxime si se tiene en cuenta que actualmente la actora no se encuentra representada por apoderado en esta Litis, tal como se indicó en precedencia, por lo que ningún abogado está expresamente facultado para desistir de la acción en su nombre, conforme al mandato contenido en el numeral 2ª del Artículo 315 del CGP, se aterrizza en la conclusión que es viable atender la mentada petición. *3112*

Así las cosas, es preciso anotar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del CGP *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*.

Sentado lo que antecede, luego de revisar el escrito sub-examine, esta Dispensadora Judicial vislumbra que se ajusta a las prescripciones señaladas en el Artículo 314 y ss. del CGP, toda vez que fue presentado por la demandante, sumado a que el referido petitum fue impetrado dentro de la oportunidad prevista en la disposición legal mencionada, en la medida que en autos no se ha proferido aún sentencia que resuelva de fondo la instancia, y versa sobre la totalidad de las cuestiones en pugna.

De suerte que, con fundamento en lo preceptuado en la disposición legal mencionada en el párrafo anterior, el Despacho aceptará la solicitud objeto de estudio y como consecuencia de ello ordenará la terminación anormal del Proceso por desistimiento y el archivo del expediente por haber concluido la instancia (Artículo 122 del CGP), absteniéndose de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado, conforme lo prevé el numeral 8º del Artículo 365 de la obra citada, en tanto que en el sub-lite no se presentó controversia, como quiera que la demandada determinada admitió como ciertos los hechos en que se fundaron las pretensiones de la parte actora y como tal no se opuso a estas últimas.



De otra parte, siendo consecuentes con la decisión que se adoptará en este proveído, mediante la cual se admitirá el desistimiento de la acción ante la petición formulada por la parte accionante, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2º del Artículo 597 del CGP, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el bien raíz en torno al cual gira la litis.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese la terminación anormal del Proceso Verbal de Pertenencia promovido por la Señora IVONNE LOUISE NEWBALL GORDON contra la Señora MARFELINA GARCÉS DE CASTAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Levántese la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este asunto sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-6925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

**PARAGRAFO:** Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Isla comunicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba la misma en el Registro Inmobiliario insular.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER**

Jueza